----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. c/ P., J. L. s/ daños y Perjuicios” (Expte. N° 60 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 258.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación que fueran interpuestos por el demandado y la tercera citada en garantía “C. S. S.A”, a fs. 236; y, por la parte actora, a fs. 237, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 222/252, mediante el cual se hace lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. M. M. condenando al Sr. J. L. P. y, en la medida de la cobertura vigente, a la citada en garantía “C. S. S.A.”, a que en una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, le abonen a la actora la suma de $ 94.000 con más sus intereses que se calcularán en la oportunidad prevista en el art. 507 del C.P.C.C. conforme las pautas fijadas en el considerando V. Todo ello con costas en un 20% a cargo de la actora y el 80% restante a cargo de la demandada y su aseguradora.----------

----------El escrito de expresión de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 247/251. -----A fs. 252, se ordena su traslado a la parte demandada A fs. 254, se encuentra la sentencia registrada como interlocutoria Nº 013/2017 de éste tribunal de alzada, declarando la deserción de los recursos de apelación interpuestos a fs. 236 por el demandado Sr. J. L. P. y la citada en garantía “C. S. S.A.”.----------I.- La parte actora se agravia en relación al análisis y conclusión a la que arribara el juzgador en relación al rubro por incapacidad sobreviniente cuya reclamación indemnizatoria realizara en demanda. Sostiene que este resarcimiento debe otorgarse ante un daño cierto, es decir, aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no solo en su faz netamente laboral o productiva sino en toda su vida de relación. Expresa que mediante razonamientos y afirmaciones dogmáticas se concluye arbitrariamente en que no ha existido daño por el hecho de que su parte pudo reanudar su actividad profesional luego del período de convalecencia y que, luego de varios meses, haya podido volver a la actividad. Expresa que con ese razonamiento no cabría la posibilidad de indemnizar la incapacidad sobreviniente de aquellas personas que no contaran con trabajo antes del accidente y que por ello no se vieran reducidos sus ingresos a resultas del hecho ilícito porque, precisamente, sus ingresos eran nulos dando como ejemplo un ama de casa. Indica que las lesiones graves sufridas la han incapacitado permanentemente en un 16%. Asevera que para el juzgador

de grado debería haberse visto imposibilitada de continuar trabajando o de realizar cualquier tipo de actividad deportiva. Es decir, debería haber sufrido una “gran discapacidad” calificando tal juicio como absurdo. Señala que para llegar a esa conclusión el juzgador erró en la apreciación de la prueba pericial entendiendo que la cicatriz en el rostro, por la que se le determinó en un 9% de incapacidad “no sería permanente” basándose para arribar a tal conclusión la respuesta del perito al punto d) donde el galeno al explicar cuanto tiempo demandó la convalecencia dijo que la sutura del labio llevaba 15 días y el proceso final de cicatrización más de 6 meses. Expresa que de tal modo confunde el proceso de cicatrización de una sutura con el carácter temporal o permanente de una cicatriz en el rostro. Afirma que la cicatriz será permanente y es por ello que se determinó en un 9% el grado de incapacidad. Indica que implica un menoscabo a su vida de relación, que no es otra cosa que un detrimento a la estructura psicofísica de la persona humana. Observa que su reinserción deportiva en la que pretende justificar el juzgador a quo, arbitrariamente dice, su apreciación respecto de que las incapacidades determinadas por el perito dictaminante no habrían afectado su vida de relación es un razonamiento absurdo por cuanto la actividad deportiva no es la única variable que analizar en la vida de relación de una mujer sino también toda la repercusión de las lesiones físicas y estéticas que la afectan en lo sexual, social, cultural e incluso para los quehaceres domésticos. Efectúa numerosa citas doctrinales y jurisprudenciales en apoyo de su posición a la cual remito por razones de brevedad. Sostiene que no se puede reducir el análisis a la posibilidad o no de realizar actividades deportivas sin advertir la disminución de la capacidad que portaba antes del siniestro que le permitía realizar una variedad de deportes que ahora no podría (por ejemplo el tenis) por la disminución de la eficacia, resistencia, velocidad, fuerza prensil de la mano, dolores postraumáticos y un sinnúmero de complicaciones que no fueron tenidas en cuenta por el juzgador a quo. Señala que se omitió ponderar la limitación funcional notable y dolorosa que padece en la mano izquierda y las implicaciones que tales limitaciones han acarreado y acarrean en su vida en general. Postula que por el hecho de que se haya podido reinsertar en determinadas actividades deportivas únicamente se prueba su esfuerzo, determinación y fuerza de voluntad, pero no prueba que la incapacidad física permanente y parcial no haya afectado su vida de relación en las incontables facetas de la misma. Sostiene que la indemnización por incapacidad sobreviniente procede incluso cuando el damnificado no viera afectado sus ingresos actuales y aún cuando no tuviera actividad productiva presente en razón que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable más allá de la actividad económica incluyendo diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural, social y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. Cita fallos de la Corte Federal, de la Sala A de la Cámara de Apelaciones local y de otras provincias, a todo lo cual igualmente remito para su lectura. Destaca que la pericia

médica realizada no fue impugnada y fue clara, concreta y detallada, con fundamento en ciencia médica, por lo que cabe asignarle plena eficacia máxime cuando el Sr. Juez a quo no articuló ningún tipo de fundamento serio para apartarse de sus conclusiones. Previa cita de doctrina y jurisprudencia termina solicitando que se revoque parcialmente la sentencia para hacer lugar al rubro incapacidad sobreviniente y, en consecuencia, cargándose la totalidad de las costas a la parte demandada. Hace reserva de caso federal. ----------II.- En los límites que han sido fijados por el contenido del único agravio formulado por la parte actora recurrente, ingresaré a su tratamiento rememorando cuáles fueron las razones que esgrimiera el Sr. Juez de primera instancia para desestimar el rubro indemnizatorio “incapacidad sobreviniente”.----------Habida cuenta de lo cual se puede verificar que, luego de aludir a la necesidad de que concurra la acreditación de un daño cierto –en su existencia y en qué consiste, su composición o cómo se proyecta el menoscabo sufrido- el juzgador de grado expuso textualmente lo siguiente, a saber: *“…En la especie, si bien las secuelas desfavorables del hecho fueron detalladas en el dictamen pericial de fs. 150/1, no advierto que la derivada de la cicatriz en el rostro (9%), sea permanente (ver resp. al pto. d.), o que haya influido siquiera mediatamente en su actividad productiva. En cambio, se evaluará su incidencia en el surgimiento e intensidad del daño moral también reclamado. (…) En cuanto a la determinada por el pulgar izquierdo (7%), advierto que, y en directa atinencia con el hecho lesivo, no le impidió, en forma casi contemporánea al examen, participar de la competencia deportiva que da cuenta la nota periodística agregada a fs. 148. Ello permite presumir que, en una persona de 70 años, casi catorce meses con posterioridad al accidente, el trastorno sufrido no comprometió sus potencialidades al punto de disminuirle la aptitud para realizar actividades mediante el empleo de su cuerpo, ni se ha visto afectada su vida de relación, como para incluir esa faceta en el reclamo indemnizatorio, ya que ello tampoco surge en forma palmaria de otros elementos que permitan un análisis indiciario o por el tipo de lesión que haya afectado a la víctima…Por lo demás tampoco advierto que esta circunstancia se haya traducido en una merma en sus ingresos profesionales con posterioridad a su convalecencia, conforme surge de los informes de fs. 131/132 –Asociación Médica del Este del Chubut- fs 140 –OSDE-, fs. 153/155 –Unión Personal-, fs. 160/163 –Municipalidad de Trelew-, y fs. 175 –Clínica Pediátrica SAPP S.R.L. de Trelew- (…)…Por lo expresado, y a fin de sortear duplicidades y tergiversaciones resarcitorias, los porcentuales de invalidación mencionados no podrán ser absorbidos difusamente para determinar la entidad de los detrimentos a indemnizar por este rubro, ante la ausencia de otros elemento que permitan comprobar la existencia efectiva de este perjuicio…”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 226/227).----------

---Estimo que la transcripción completa y literal del juicio que fuera elaborado por el Sr.

Juez a quo para concluir desestimando el resarcimiento reclamado en demanda por incapacidad sobreviniente, resulta en extremo útil, desde que constituye la materia u objeto del ataque que se pretende realizar mediante el recurso bajo análisis. Básicamente, se expresó como fundamento del rechazo a tal rubro indemnizatorio que no se acreditó que la incapacidad derivada de las lesiones sufridas en su integridad física tuvieran una proyección en la órbita patrimonial de la damnificada, no solo considerándose su faz productiva o potencialidades de obtener ingresos con su actividad habitual –como médica pediatra- sino también en sus potencialidades vitales.----Al respecto, tengo dicho antes de ahora que la “incapacidad sobreviniente” ha de ser aprehendida atendiendo a los dos términos que componen la expresión. Así pues, en tanto lesión a la persona la “incapacidad” sobreviniente se percibe, ante todo, desde una perspectiva intrínseca: como menoscabo a la integridad psicofísica del sujeto que, con mayor o menor alcance, lo invalida en realizaciones existenciales o productivas. -------Dentro de tal óptica, ella consiste en la inhabilidad o impedimento, o bien en la dificultad apreciable, en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. Implica pérdida o aminoración de potencialidades de las que, antes de suceder el siniestro, gozaba el afectado, teniendo en cuenta, de modo predominante, sus condiciones personales y comparando la situación previa con la ulterior al suceso lesivo. ----------Y en un indispensable enfoque complementario de la incapacidad sobreviniente corresponde atender al momento en que se percibe la disminución de las potencialidades psicofísicas que se han visto afectadas en el evento dañoso. Es decir, cuando las derivaciones del siniestro, pese a un proceso terapéutico ya concretado o a verificarse, subsisten o bien se ha determinado que permanecerán secuelas invalidantes. Ello así, por cuanto este rubro resarcitorio contempla sólo la incapacidad “sobreviniente”, la que se verifica después de concluida la etapa más o menos inmediata de curación y convalidación no lográndose total o parcialmente el restablecimiento de la víctima, puesto que la etapa precedente de inhabilidad hasta el alta, será eventualmente resarcible mediante el reconocimiento del lucro cesante (Conf: Zavala de González, Matilde en “Tratado de daños a las personas –disminuciones psicofícas-“, Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2011, T. 2, Cap. XII, & 156; id., aut. cit., en “Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial”, en Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, “Daños a la persona”, T. 9 – 3, págs. 91 y sgtes.). ---------Es decir, efectivamente la incapacidad no es el daño, tal y como lo indicara con toda corrección el juzgador de la anterior instancia, sino la causa jurídica de los daños a reconocer. Y, por eso, no se resarce intrínsecamente sino en las derivaciones negativas que afrontará quien resultara en el evento dañoso discapacitado para su vida, sea en su faz productiva, familiar y/o social. ----------En esta dirección cabe precisar que la tendencia a calificar a la incapacidad o minusvalía física, tal como la que es determinada por el informe del perito médico en autos, obrante a fs. 150/151, como un

daño resarcible *per se* –si bien científicamente inapropiada- responde al loable pero incorrecto propósito de extender el reconocimiento de perjuicios anexos más allá de los que, quizás, tal como fueran considerados por alguna doctrina y jurisprudencia, como estrechos límites tradicionales. Ello habida cuenta que, bajo la vigencia del Codigo de Vélez Sárfield, era reconocida la resarcibilidad del daño sufrido distinguiéndo -a los efectos de su resarcimiento- según que se hubiera proyectado en sus efectos perjudiciales en la órbita patrimonial o extrapatrimonial del damnificado. ----------

----------Advierto que tal inteligencia no se vio alterada con la unificación de los Códigos Civil y Comercial por Ley 26.994, toda vez que en la norma hoy vigente, si bien se detallan e individualizan las posibles “especies” de nocimientos, los que se encuentran indicados específicamente, estos serán indemnizables en la medida que se inserten dentro de la división tradicional del perjuicio, esto es, como daños que inciden en la órbita patrimonial o en la extra-patromonial o moral (Ver: art. 1738 del C.C. y C. de la Nación, ver su comentario en Zavala de González, Matilde, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Ed. Alveroni, año 2016, T. II, págs. 543 y s.s.).----------Pero dicha finalidad proclive a reconocer el resarcimiento de todo daño no debe lograrse a costa de una deformación de la noción del daño resarcible (identificándolo incorrectamente con la lesión). En otros términos, el nudo indemnizatorio no reside en la incapacidad estimada en sí misma, sino en sus posibles proyecciones perjudiciales sean éstas espirituales y/o económicas –si estas proyecciones realmente ocurren por cuanto puede suceder que aún cuando exista una lesión a la integridad física ésta no proyecte ningún perjuicio y por tanto no resulte resarcible-, (Conf.: mis votos en, S.D.C., sala B, N° 23/2010; N° 04/2014; Nº 05/2015, entre otros, de la CAT). ----------Hago notar que de la porción de los considerando antes transcripta surge que el juzgador adhiere a aquella postura que adopta como criterio que lo relevante a considerar a los fines de la evaluación relativa a si existe o no un daño resarcible, es verificar la existencia y contenido del resultado de la violación del derecho o del interés ligado al bien protegido. En esta concepción, que compartimos, el daño patrimonial es el que repercute disvaliosamente en el patrimonio menoscabándolo, y el daño moral reside en las consecuencias espirituales o inmateriales de la lesión. Ello dio suficiente razón a que precisara que se evaluaría la afectación a la integridad física sufrida por la Sra. M., en cuanto a su incidencia en la órbita de su espiritualidad –daño moral o extra-patrimonial- (Ver: considerando de fs. 226 vta.). ----------Observo por lo demás, que en el escrito inicial la actora reclamó por su incapacidad sobreviniente no solo en cuanto a su proyección con respecto a la productividad laboral remanente, sino también en cuanto denunció que afectaba su vida de relación, al decir que *“…como así también, y realizar sus actividades deportivas y recreativas.”* (Sic). Ello es lo que, estimo, dio lugar al señalamiento efectuado por el magistrado de la anterior instancia en cuanto refirió a la participación de

la actora en un evento deportivo denominado “Ironman de Pucón” (Ver: publicación local agregada a fs. 148), a los efectos de desestimar que hubiere acontecido dicha minusvalía en tal órbita de relaciones sociales que se manifestara explícitamente como afectada, al decir de la damnificada, al demandar su resarcimiento (Vide: escrito de demanda, punto III, acápite 1º, fs. 11/12 y vta.).----------

----No soslayo que la minusvalía dictaminada puede tener proyecciones a otros ámbitos de relaciones sociales, como las que indicara la ahora recurrente, esto es, a la vida sexual, social, cultural y doméstica *“…con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida…”* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 249 “in fine”). Empero debo poner de resalto, a la par, que tales derivaciones no pueden ser presumidas sino que deben ser materia de concreta acreditación en cada supuesto que se presente, esto es, en cuanto a la real afectación o menoscabo a tales intereses con motivo de la minusvalía resultante de la lesión, no correspondiendo presumirlo o conjeturalo tal como correctamente lo estableciera el Sr. Juez a quo.----------

---En resumen, el daño resarcible no es cualquier daño en sentido lato, pues la resarcibilidad del perjuicio exige que éste se integre con un resultado disvalioso que la reparación procura subsanar o compensar. Es decir, no basta la sola lesión a un interés –en la especie, la acreditada afectación a la integridad física de la actora- sino que es preciso, además, la existencia de un menoscabo apreciable desde cierta óptica de valores.----------

----Breve referencia haré en cuanto se estima inconcebible que mediante el razonamiento del juzgador se arribe a la posibilidad de que la incapacidad sobreviniente sufrida por aquellas personas que no contaren con un trabajo antes de sufrir un accidente no sería indemnizable (Ver: expresión de agravios de fs. 248). Pues, claramente ello no es así, al menos en relación a la posible denuncia de afectación a las potencialidades de ganancia ni, tampoco, en cuanto a sus posibilidades productivas genéricas, por cuanto si no se acredita que tales potencialidades existían antes del evento dañoso, en todo caso, siempre tal potencialidad se verá afectada si tal situación de desempleo cesa en el futuro mediato o inmediato (Conf.: autor y obra citada, & 179, pág. 98/99).----------

----Sin embargo tal cuestionamiento no aplica en la especie desde que la actora no se vio disminuida en sus concretas potencialidades de ganancias futuras, derivadas de su desempeño como profesional de la salud (como médica pediatra), como consecuencia de la incapacidad sobreviniente por las lesiones sufridas en su rostro (cicatriz) y en su mano izquierda (dedo pulgar). Al menos esto así fue estimado por el Sr. Juez a quo sin merecer un concreto y razonado ataque de su parte.----------

---Ahora bien, la referencia a la afectación que proyecta una minusvalía en el desempeño de las tareas domésticas, en cambio, si se requiere una atención diferente en cuanto ciertamente puede ser considerada como resarcible merced la incapacidad sobreviniente

peritada que afecta poder realizarlas. Es que sin aceptar la idea de que la aminoración física sea indemnizable *per se*, si debe ser reconocido como integrante del concepto de "productividad" el desempeño de tales tareas, pues produce no sólo quien presta servicios o genera bienes para terceros que permiten obtener una contraprestación pecuniaria, sino también aquel que brinda un servicio que contribuye a bienes de carácter personal y familiar (Conf.: aut. y op. cit., & 182, págs.. 110 y s.s.).-------Sin embargo no puede omitirse advertir, a la par, que tal puntual proyección de la minusvalía que se padece no fue acreditada ni puede ser presumida en una profesional con actividad profusa tal como surge de la instrumental adjunta.----------Finalmente, breve referencia realizaré respecto a la aseveración de que el juzgador no habría ponderado *"…la limitación funcional notable y dolorosa…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 248 vta. "in fine"). Respecto al punto se reconoce que la manifestación de la incapacidad misma puede consistir en un menoscabo que "impide" –en algún grado- o, también, aquél que solo "dificulta" el despliegue de las potencialidades de la víctima. Se ha discutido en el último supuesto mencionado si cabría incluir el dolor no acompañado de un déficit objetivo de índole anatómica o funcional. Y aquí es donde encuentro que en la especie no se indicó siquiera que tal situación de dolor afectara "funcionalmente" la realización de las potencialidades vitales que antes del evento dañoso existían. Esto lo digo por cuanto la incapacidad misma se aprecia en miras de lo funcional (como afectación de aptitudes naturalmente destinadas a ser actuadas en orden a algún fin). Es por ello, que el caso, en cuanto se determinó la limitación funcional y el dolor, no conlleva necesariamente una minoración que implique "incapacidad" debiendo, en todo caso, ser materia del cómputo del rubro resarcitorio por daño moral.----------

----En síntesis, entonces, concluiré en que el agravio así formulado debe ser desestimado y, en consecuencia, propongo al acuerdo la confirmación del fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente que resulta de tal manera vencida en ella (conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----Los honorarios de los Dres. M. M. y C. F. M., letrados patrocinantes de la parte actora, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 4% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 13, 18, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----------De tal modo, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia

apelada de fs. 222/232, y los agravios que contra la misma expresara la parte actora a fs. 247/251, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. Es de señalar que a fs. 254 se declaró la deserción de los recursos de apelación del demandado y de la citada en garantía.----------

---I.- Dado que se trata de examinar un solo agravio, me abocaré directamente a su examen.----------

---1) La queja de la actora radica en cuestionar el rechazo del rubro de incapacidad sobreviniente, rechazo que, según la recurrente, se basó en razonamientos y afirmaciones dogmáticos, dado que desestima el ítem con el argumento de que la actora continuó con su actividad profesional y que pudo volver a realizar actividades deportivas. Sostiene que con dicha argumentación habría que desestimar el reclamo de una persona que no contara con trabajo antes del accidente. Añade que el juez parece entender que para reclamar este rubro debe padecerse una gran discapacidad. En cuanto al análisis de la pericia entiende que el sentenciante confunde el período de cicatrización de una sutura con el carácter temporal o permanente de una cicatriz en el rostro, la que es permanente y por ello se determinó una incapacidad del 9%. Asimismo al aludir a la reinserción deportiva de M., considera que el juez justifica su arbitraria apreciación en cuanto a que no se afectó la vida de relación de la actora, lo que excede lo deportivo, incluyendo lo sexual, social, cultural e incluso los quehaceres domésticos. Cita doctrina al efecto, señalando que aun en lo deportivo la actora vio disminuida su capacidad de desempeñarse en una variedad de disciplinas. Añade que no se ponderó la limitación funcional notable y dolorosa que su parte padece en la mano izquierda, citando jurisprudencia sobre el tema (ver fs. 247/249).----------Refiere que la integridad física tiene un valor indemnizable más allá de la actividad económica, incluyendo diversos aspectos de la personalidad, debiéndose adoptar el criterio amplio de reparación integral desarrollado por nuestra Corte Suprema en diversos antecedentes que cita. Resume que se debe indemnizar el daño físico a la persona por las implicancias que tales alteraciones pueden llegar a tener tanto en la faz productiva como en la faceta vital de la víctima, incluso en términos genéricos y de probabilidad. Vuele a citar jurisprudencia. Destaca que en la pericia médica, que no fue impugnada, se estableció que las lesiones sufridas por la actora le ocasionaron una determinada incapacidad, lo que significa una disminución o minusvalía que no se acota al ámbito laboral y productivo, sino a diversas esferas de la vida de relación. Culmina con citas jurisprudenciales y doctrinarias relativas a la prueba y cuantificación del rubro en cuestión (ver fs. 249 “in fine”/250 vta.). ----------

----Como se puede apreciar el agravio objeta el rechazo del rubro incapacidad sobreviniente, por considerar que el juez redujo el alcance de dicha incapacidad al ámbito productivo, y si bien lo extendió a otros aspectos de la vida de relación, se circunscribió al deportivo. En primer lugar cabe considerar que el juzgador tomó en cuenta la pericia de fs. 150/151, no advirtiendo que la secuela derivada de la cicatriz en

el rostro (9%) sea permanente o que haya influido en su actividad productiva, debiéndose considerar a los fines del surgimiento e intensidad del daño moral reclamado (ver sentencia a fs. 226 vta., 2do. párrafo). Sobre este punto la quejosa señala que el juez no tomó en cuenta que la cicatriz es permanente y que por ello se determinó una incapacidad del 9%. Si bien ello es cierto, ya que el perito observó una cicatriz de 2,5 cm. en el hemilabio superior izquierdo (ver fs. 150 vta., Examen Físico, y determinación de la incapacidad a fs. 151), no se precisa qué consecuencias económicas produce dicha alteración física. Justamente el juzgador señaló que dicha cicatriz careció de consecuencias en la actividad productiva de la actora y que en todo caso tiene influencia para establecer y cuantificar la indemnización del daño moral. Al respecto debe tenerse en cuenta que se trata básicamente de una lesión estética, y como tal debe recordarse que el desmejoramiento estético no constituye una categoría independiente, sino el origen de daños resarcibles. Las secuelas estéticas determinan el resarcimiento de un daño patrimonial en lo que atañe a la pérdida de ventajas económicas conexas a la actividad lucrativa y la vida de relación, y un daño moral en tanto la disminución repercute en la esfera psíquica del sujeto (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, T° 2 a, pág. 196). Es así que no habiendo explicado la apelante qué consecuencias le acarrea la cicatriz indicada en la vida de relación, no se advierte que la incapacidad determinada le haya producido un daño patrimonial. ----------La recurrente remarca que en caso de que se trate de una persona que carezca de trabajo, según el razonamiento del juzgador no podría reclamar este rubro (ver fs. 248, 2do. párrafo). Sobre este punto se ha sostenido que la circunstancia de que la víctima no ejerciera una actividad laboral no implica que no hiciese nada útil. El hecho de que la persona estuviese ocasionalmente sin ocupación tampoco excluye que llegase a tenerla más adelante, máxime si se trata de una persona joven, sana y con alguna capacitación y su invalidez resulta prolongada o permanente. Es así que, haciendo aplicación del principio en función del cual el resarcimiento atiende a las posibilidades productivas genéricas y no sólo a un trabajo determinado, la jurisprudencia reconoce el lucro cesante futuro aun en defecto de prueba sobre la actividad lucrativa (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 416). Es claro que éste no es el caso de la actora, quien ha continuado con su labor, y no se aprecia que haya visto disminuidas sus

posibilidades productivas en general. ----------En cuanto a la otra secuela, en el pulgar izquierdo, por la cual se estableció una incapacidad del 7% por la limitación funcional notable y dolorosa de los movimientos en la articulación de dicho dedo (ver fs. 150 vta., Examen Físico; y fs. 151), el juez razonó que ello no le impidió a M., en forma casi contemporánea al examen, participar de la competencia deportiva que se ilustra a fs. 148, de lo que dedujo que el trastorno sufrido no comprometió sus potencialidades al punto de disminuirse la aptitud de realizar

actividades corporales, ni se vio afectada su vida de relación (ver sentencia a fs. 226 vta., 3er. párrafo). Frente a dicha argumentación, la quejosa se limita a mencionar genéricamente que el juez no ponderó que la limitación en cuestión le acarreó limitaciones en su vida en general (ver fs. 248 vta., último párrafo), así como que la reinserción en determinadas actividades deportivas se debió únicamente a su esfuerzo, determinación y fuerza de voluntad (ver fs. 249, 1er. párrafo). Lo aludido por la apelante no hace más que confirmar que la lesión no se tradujo en una secuela con consecuencias incapacitantes, en lo productivo y en lo deportivo, ya que más allá de que la reinserción aludida se debiera al tesón de la misma por superar una situación adversa, lo cierto es que no existieron secuelas incapacitantes en dicho ámbito. ----------2) Es de considerar que a lo largo del agravio se cuestiona que la postura del juzgador es parcial o reduccionista porque parece inferirse de ella que este rubro es indemnizable en caso de una gran invalidez o si se afectan las posibilidades productivas, y en todo caso tuvo en cuenta las limitaciones a la vida de relación reduciéndolas a las deportivas. Al respecto el juez de grado hizo alusión a que la incapacidad superviniente tiende a reparar la existencia de un daño físico que provoca en la víctima una minusvalía definitiva en la actividad laboral u otras vinculadas a su proyecto de vida, como los aspectos sexual, de relación y esparcimiento (ver sentencia a fs. 227, 2do. párrafo). De lo expuesto se infiere que el juez no circunscribió la consideración del rubro a lo productivo o deportivo, pero no advirtió que la actora padeciera secuelas incapacitantes en otros ámbitos de la vida de relación. Sobre este punto, la actora se limita a indicar que esos otros aspectos de la vida de relación se vieron afectados (ver fs. 248 vta., 2do. párrafo; y fs. 249, último párrafo), mas no precisa en qué consistieron tales limitaciones. Es más, en el último párrafo de fs. 249 hace referencia a las repercusiones espirituales provocadas por la incapacidad, lo que corrobora el argumento del sentenciante en que, en todo caso, ello tiene su implicancia en la determinación y cuantificación del daño moral. ----------
----------Cabe expresar que no deben confundirse las lesiones que puede inferir un determinado hecho con el o los daños resarcibles que aquellas lesiones pueden producir. La lesión entraña la afectación de determinada esfera de la persona, el daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, bien o interés de la víctima (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 73). Asimismo se ha expresado que, sin disputas, el menoscabo a la integridad psicofísica de la persona es siempre resarcible dentro de la órbita del daño moral y dentro del ámbito patrimonial, aun las opiniones más estrictas, admiten que la lesión puede producir un daño económico cuya prueba incumbe a quien lo invoca: gastos terapéuticos, lucro cesante vinculado con la suspensión de actividades durante la etapa de curación, o privación de ingresos a resultas de una incapacidad residual, etc. (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 89/90). Mas no es aceptable la afirmación de que la vida o la integridad personal tenga de por sí un

valor económico para su titular, ni que su lesión configure una categoría autónoma, un tercer género al lado del daño patrimonial o moral, es decir, independiente de las resonancias materiales y espirituales que el hecho ocasiona (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 99). ----------

---Nótese que justamente la recurrente pareciera contradecir esta doctrina cuando esboza la procedencia del reclamo por incapacidad en atención a que la jurisprudencia y la doctrina lo ha entendido como un daño a la salud, indemnidad y daño a la persona (ver fs. 247 vta., anteúltimo párrafo). Pero también se contradice con lo que más adelante señala respecto a que el daño debe repercutir en lo productivo o en otros ámbitos de la vida de relación (ver fs. 249, último párrafo). Pero amén de ello, habré de concordar con el Dr. Lucero en que la actora, en su demanda, no explicitó daños en otras esferas de la vida de relación, más allá de la imposibilidad de desarrollar tareas diarias en el hogar y realizar actividades deportivas y recreativas (ver fs. 12, 2do. párrafo). Estas últimas fueron desechadas por el juzgador en base a la publicación de fs. 148 que revela que la actora se encuentra en condiciones de desarrollar este tipo de actividades incluso a nivel competitivo.----------

--Si pasamos a considerar la imposibilidad de desarrollar las tareas del hogar, cabe considerar que es cierto que lo “productivo” no se limita a lo “laboral”, en el sentido este último de actividad que permite obtener réditos dinerarios o a la que se despliega a cambio de una contraprestación pecuniaria. Es que produce no sólo quien genera bienes de consumo o los medios económicos para adquirirlos, sino también quien brinda servicios que contribuyen al bienestar personal y familiar, además de su significación social. Así sin aceptar la idea de que la disminución física sea indemnizable *per se*, no obstante el resarcimiento por incapacidad de quien sólo cumple tareas domésticas no ofrece dificultades si se parte de aquella noción amplia de los “lucros” -beneficios o ventajas- que el hecho lesivo puede hacer cesar. En ese sentido la actividad doméstica tiene un innegable valor económico, ya sea que se cumpla en interés propio y de los allegados convivientes y representada tanto en los quehaceres materiales que suscita la atención del hogar, como por la organización y economía familiar y la educación y cuidado de los hijos (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 427).----------

----En cuanto a los múltiples precedentes que han reconocido este rubro ante la incapacidad para desempeñar quehaceres domésticos, casi todos llevan implícita la presunción *iuris tantum* de que la mujer que es madre de familia y no cumple tareas remuneradas se ocupa efectivamente del hogar y de la atención de sus hijos. La presunción es legítima, conforme con lo que frecuentemente sucede en el curso ordinario de las cosas y porque, a diferencia de las actividades retribuidas, la doméstica es de difícil prueba, al hacerse efectiva a través de difusos emprendimientos cotidianos, en su grueso desarrollados dentro de las paredes de la vivienda familiar (conf. Zavala de

González, op. cit., ídem, págs. 432/433). Como se puede apreciar la presunción antedicha cabe efectuarla en el caso de una mujer -también podría extenderse al varón en ciertos supuestos de organización familiar- madre de familia y que no cumple tareas remuneradas. Mas es el caso que la actora no sólo no acreditó ser madre de familia, sino que además se probó que se desempeña como médica, tal como se destacó en la sentencia (ver fs. 226 vta. “in fine”/227, 1er. párrafo). ----------

---En síntesis, por todo lo expuesto es que coincidiré con el colega preopinante en el rechazo del agravio. ----------

---II.- Por los motivos y razones expresados, y concordando con el colega preopinante, habrá de confirmar la sentencia recurrida en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la parte actora apelante (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).----------

---Respecto a los trabajos realizados ante la Alzada, atento la extensión y mérito de los mismos, así como el resultado del pleito, comparto la regulación propuesta por el Dr. Lucero para los letrados patrocinantes de la actora, Dres. M. M. y C. F. M., en conjunto, en un 4% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 9, 13 y 18 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. M. M. y C. F. M., por sus tareas de segunda instancia y en conjunto, en la suma equivalente al 4% del monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. M. M. y C. F. M., por sus tareas de segunda instancia y en conjunto, en la suma equivalente al 4% del monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A.
pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA